



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Resolución No. 0347 de 2007
(27 de febrero)

Por la cual se definen los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes contemplados en la Ley 1101 de 2006

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 3° del artículo 3° de la Ley 1101 de 2006, señala que corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo definir los criterios para otorgar la calidad de “turístico” a los bares y restaurantes contemplados en la mencionada Ley.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RESTAURANTES Y BARES TURISTICOS. Para todos los efectos previstos en la Ley 1101 de 2006 se consideran “turísticos” los restaurantes y bares cuyas ventas anuales sean superiores a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y que además se encuentren localizados en unos de los siguientes lugares:

1. Dentro del área de influencia directa de aquellos lugares de reconocido atractivo turístico, cultural o histórico o de importante visita turística, determinados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o dentro del área de influencia de los recursos turísticos de utilidad pública a los que se refiere el artículo 23 de la Ley 300 de 1996. Se entiende como área de influencia directa la comprendida dentro del radio de las tres cuerdas siguientes a aquella donde se encuentra localizado el lugar de reconocido interés turístico, cultural, o histórico si se trata de una ubicación urbana. No obstante, éste radio no podrá ser inferior a los trescientos (300) metros siguientes a los límites del mencionado lugar.

Tratándose de zonas rurales, se entiende como área de influencia la comprendida dentro del radio de los seiscientos (600) metros siguientes a los límites del lugar de que trata el inciso anterior.

2. En los municipios o corregimientos o en las zonas urbanas o rurales que sean señalados como turísticos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
3. En los centros comerciales que señale el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. En los Distritos Turísticos de Cartagena y Santa Marta.
5. En el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Continuación de la Resolución "Por la cual se definen los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes contemplados en la Ley 1101 de 2006"

6. En parques temáticos y de diversiones.
7. En las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
8. En las áreas declaradas como zonas francas turísticas, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 de la Ley 300 de 1996 y en el artículo 12 de la Ley 1004 de 2005.
9. En las áreas declaradas como Zonas de Desarrollo Turístico Prioritario de que trata el artículo 18 de la Ley 300 de 1996 y los ubicados en el radio de los trescientos (300) metros urbanos o rurales respecto de tales zonas.
10. En terminales de pasajeros aéreos, marítimos, terrestres y ferroviarios.
11. En establecimientos de alojamiento, excepto aquellos restaurantes y bares cuya operación la realice el mismo prestador del servicio de alojamiento y que por lo tanto sus ventas se tengan en cuenta para la liquidación de la respectiva Contribución Parafiscal del establecimiento de alojamiento.

ARTICULO SEGUNDO: EXCEPCIONES. No se consideran bares y restaurantes de interés turístico los siguientes:

Cafeterías, heladerías, fruterías, pastelerías, panaderías, cigarrerías, salsamentarias, tiendas de barrio, kioscos, ventas estacionarias permitidas por las administraciones municipales o distritales, billares, casinos de empresas, casas de banquetes no abiertas al público y establecimientos que elaboran y suministran alimentación a empresas, colegios, universidades, bases militares y aeronaves comerciales.

ARTICULO TERCERO: INSCRIPCION Y ACTUALIZACION DEL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO: Los establecimientos a que alude el artículo primero de esta Resolución, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y a renovarlo anualmente debiendo actualizarlo cuando sea pertinente.

ARTICULO CUARTO: VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a los 27 FEB. 2007

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Continuación de la Resolución "Por la cual se definen los criterios para otorgar la calidad de turístico a los bares y restaurantes contemplados en la Ley 1101 de 2006"

LUIS GUILLERMO PLATA PAEZ